



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTERO LEVETE.
DEMANDADO	CLARA MILENA ROMERO EPIAYU.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00017-00

Estudiada la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor **LUIS CARLOS MONTERO LEVETE**, en su condición de padre de los menores *NNA L.N., K.M., y L.J.M.R.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora **CLARA MILENA ROMERO EPIAYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

1. En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandada de acuerdo al nombre, domicilio y número de identificación. (Artículo 82- 2 del CGP).
2. En el acápite de notificaciones no se establece el lugar y dirección física de la parte demandante. (Artículo 82-10 del CGP).
3. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
4. Revisada el acta de conciliación de cuota de alimentos celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, de fecha Agosto 24 de 2021, las partes llegaron a un acuerdo en la cual quedaron establecidos los alimentos en favor de los menores beneficiarios en cuantía de \$ 700.000.00 pesos mensuales; siendo así no es procedente dar trámite a un ofrecimiento de alimentos por cuanto la cuota está fijada, si dado el caso el oferente no puede continuar suministrando la cuota fijada procedería a recurrir al trámite de revisión de la cuota establecida, para lo cual deberá agotar el requisito de procedibilidad para estos asuntos, toda vez que los alimentos fueron fijados extra procesalmente.
5. No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la señora demandada, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda; salvo que se soliciten medidas cautelares, sin embargo, no se vislumbra en los documentos aportado ni en el cuerpo de la demanda solicitud de medidas cautelares. Ley 2213 del 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS instaurada por el señor **LUIS CARLOS MONTERO LEVETE**, en su condición de padre de los menores **NNA L.N., K.M., y L.J.M.R.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora **CLARA MILENA ROMERO EPIAYU DA.**

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO ZABALETA DE ARMAS**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito